



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 25 Fecha (dd/mm/aaaa): 19/08/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2016 00105 00	Ejecutivo	ANTONIO GARAVITO GRANADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	Auto Resuelve Excepciones Previas declara no probadas las excepciones previas	18/08/2020		
68001 33 33 007 2017 00075 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO RUEDA GOMEZ	ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto Señala Agencias en Derecho	18/08/2020		
68001 33 33 007 2017 00167 00	Acción de Nulidad	JULIO CESAR AVILA PABON	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado incorpora pruebas y traslado para alegatos	18/08/2020		
68001 33 33 007 2017 00330 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO ALBERTO RUEDA PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDI	Auto que Ordena Correr Traslado incorpora pruebas y traslado para alegatos	18/08/2020		
68001 33 33 007 2017 00423 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA HELENA GONZALEZ DE MORENO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Señala Agencias en Derecho	18/08/2020		
68001 33 33 007 2017 00508 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERY CORREA ZABALA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Señala Agencias en Derecho	18/08/2020		
68001 33 33 007 2017 00515 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIA MACHUCA GARCIA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado incorpora pruebas y corre traslado para alegatos	18/08/2020		
68001 33 33 007 2018 00018 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YASMIN ACEVEDO ACEVEDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Señala Agencias en Derecho	18/08/2020		
68001 33 33 007 2018 00043 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIDA RAMIREZ ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Señala Agencias en Derecho	18/08/2020		
68001 33 33 007 2018 00093 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN BAUTISTA CABALLERO A	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto Señala Agencias en Derecho	18/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2018 00141 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANDERSCEN BORRERO GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Señala Agencias en Derecho	18/08/2020		
68001 33 33 007 2018 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL MARIA BAUTISTA MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Señala Agencias en Derecho	18/08/2020		
68001 33 33 007 2018 00143 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIA CARDENAS DE VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Señala Agencias en Derecho	18/08/2020		
68001 33 33 007 2018 00144 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDREA CESPEDES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Señala Agencias en Derecho	18/08/2020		
68001 33 33 007 2018 00174 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ IRENE ROSAS CAMACHO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Señala Agencias en Derecho	18/08/2020		
68001 33 33 007 2020 00078 00	Conciliación	LUCY AMPARO TORRES TORRES	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	18/08/2020		
68001 33 33 007 2020 00087 00	Conciliación	SONIA ROCIO DELGADO BROZ	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	18/08/2020		
68001 33 33 007 2020 00088 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN LETICIA PEREIRA RUEDA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Manifestación de Impedimento	18/08/2020		
68001 33 33 007 2020 00089 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DAVID PEÑA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Ordena Requerimiento previo a admitir	18/08/2020		
68001 33 33 007 2020 00092 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IDUAR ALEX Y ARIAS HERRERA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Retiro demanda sin pronunciamiento - Art.88	18/08/2020		
68001 33 33 007 2020 00095 00	Conciliación	ELIO LIZANDRO MORENO SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	18/08/2020		
68001 33 33 007 2020 00103 00	Conciliación	CARLOS ANDRES CORZO PEÑALOZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	18/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	ANTONIO GARAVITO GRANADOS y otros
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333301320160010500

1. ASUNTO

Viene al despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud de prejudicialidad propuesta por la apoderada de la entidad demandada (fl.427), y sobre el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en la presente causa (fl.428-436).

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fl. 356-358), el Tribunal Administrativo de Santander definió que la acumulación subjetiva de pretensiones en el presente asunto es procedente. Conforme lo resuelto por la H. Corporación, no se hace necesaria la presentación de demandas separadas.

3. DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS

a. PREJUDICIALIDAD (fl.427)

La parte demandada, mediante escrito radicado el 5 de septiembre de 2018, argumenta que debe suspenderse el presente proceso por que actualmente cursa un recurso de revisión ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, referente al proceso incoado por el señor ANTONIO GARAVITO GRANADOS, bajo el radicado 68001233300020170045900.

b. EXCEPCIONES PREVIAS (FL.428-436)

i. indebida acumulación de pretensiones

En síntesis, el argumento que esgrime la apoderada de la parte demandada es que los títulos que se ejecutan no comparten identidad de parte y objeto; por tanto, pueden inducir en el error a las partes y al juzgador.

ii. falta de legitimación por pasiva.

Señala que la UGPP no es la responsable de cancelar los dineros que «no recaudó»; siendo responsable del reintegro el FOSYGA, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002, aunque dicha entidad no haya sido condenada.

iii. objeción de legalidad e imposibilidad de cumplimiento de fallos abiertamente contrarios al precedente (sentencia t 488 de 2014)

Se argumenta que las sentencias que se ejecutan son contrarias al precedente definido en las sentencias T-359 DE 2009 y T-546 de 2014; por tanto, considera que es viable la objeción de legalidad.

iv. falta de exigibilidad de los títulos que se ejecutan

Esta excepción se basa en que los jueces que profirieron las sentencias que sirven de título a la presente acción ejecutiva, realizaron una interpretación irracional de las normas en materia de seguridad social.

v. improcedencia de medidas cautelares

Esta última excepción no se resolverá toda vez que no se han practicado medidas cautelares en el presente asunto.

4. CONSIDERACIONES

Para resolver se tendrán como argumentos los siguientes.

a. DE LA PREJUDICIALIDAD (fl.427)

Una vez revisado el estado del proceso radicado 680012333000-20170045900, en la plataforma de la Rama Judicial, el despacho pudo observar que la sentencia del recurso de revisión, a que se hace referencia por parte de la demandada, fue proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el día 21 de enero de 2020, con la anotación de «*CONCEDE PARCIALMENTE PRETENSIONES*» Por tanto, no se accederá a la suspensión del proceso. Por el contrario, se requerirá a las partes para que alleguen copia del fallo notificado el 22 de enero de 2020, el cual no fue apelado y cuyo expediente se encuentra archivado en la CAJA 2969 del TAS, máxime si se considera que la providencia interesa al presente proceso.

b. EXCEPCIONES PREVIAS (FL.428-436)

i. indebida acumulación de pretensiones

Como ya se dijo en los antecedentes de esta providencia, el Tribunal Administrativo de Santander, mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2017 (fl. 356-358), definió que, la acumulación subjetiva de pretensiones en el presente asunto es procedente, sin que sea necesaria la presentación de demandas separadas, por cada accionante, de conformidad con los artículos 88 Y 464 del CGP. Por tanto, con base en los mismos argumentos y antecedentes procesales, se declarará no probada la excepción propuesta.

ii. falta de legitimación por pasiva.

Para decidir, el despacho advierte que en la excepción se manifiesta que la responsable del reintegro debe ser el FOSYGA (no condenada en la sentencia que se ejecuta). Empero no se indica argumento alguno frente a la competencia de la UGPP, respecto a las obligaciones derivadas de sentencias judiciales contra la extinta CAJANAL. Dado lo anterior, es claro que el despacho no puede crear una legitimidad distinta a la definida en la sentencia que sirve de título a la presente ejecución, pues se trata de un asunto que debió discutirse en sede del proceso ordinario y que, por lo mismo, escapa a la naturaleza del proceso ejecutivo.

iii. objeción de legalidad e imposibilidad de cumplimiento de fallos abiertamente contrarios al precedente (sentencia t 488 de 2014)

Para resolver, es importante destacar que las sentencias T-359 DE 2009 y T-546 de 2014, NO son precedente judicial obligatorio (erga omnes); sino únicamente para el caso en concreto, y criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con el artículo 48 de la ley 270 de 1996, así:

RADICADO: 68001333301320160010500
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO GARAVITO GRANADOS y otros
DEMANDADO: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

«ARTÍCULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.
2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces.»

Dicho lo anterior, para el Despacho no es de recibo la objeción de legalidad basado en las sentencias T-359 DE 2009 y T-546 de 2014, toda vez que el proceso ejecutivo no es instancia para resolver aspectos de fondo de la sentencia que sirve de título a la presente ejecución, debiéndose declarar no probada esta excepción.

iv. falta de exigibilidad de los títulos que se ejecutan.

Los argumentos para la presente excepción están enfocados a «una interpretación irracional de las normas en materia de seguridad social»; lo cual se debió debatir dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que se declarará no probada esta excepción. Se reitera que el proceso ejecutivo, de acuerdo a su naturaleza, no es la instancia adecuada para zanjar discusiones sustanciales que corresponden a una etapa, momento o instancia anterior en la que el título ejecutivo tuvo su génesis.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la suspensión del proceso por prejudicialidad solicitada por la apoderada de la entidad demandada.

SEGUNDO. REQUERIR a los apoderados de las partes para que alleguen al proceso COPIA DIGITAL de la sentencia del recurso de revisión que fue proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, el día 21 de enero de 2020, dentro del radicado 68001233300020170045900.

TERCERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de indebida acumulación de pretensiones; falta de legitimación por pasiva; objeción de legalidad e imposibilidad de cumplimiento de fallos abiertamente contrarios al precedente y falta de exigibilidad de los títulos que se ejecutan, conforme lo expuesto en las consideraciones precedentes.

CUARTO. EJECUTORIADA la presente providencia, por Secretaría désele al expediente el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO: 680013333013**20160010500**
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO GARAVITO GRANADOS y otros
DEMANDADO: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 025 DE 19 DE AGOSTO DE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb8bfe009b1337205f5a917086fb59e50d750012d63d136db2c5a67895ead4d**
Documento generado en 18/08/2020 10:35:16 a.m.



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas, se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2020


MONICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ORLANDO RUEDA GOMEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00075-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (fl. 123 rev.), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera y segunda instancia, en el cuatro (4%) en cada una de las instancias, sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de competencia y cuantía (fl. 11), esto es, sobre el valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$45.573.612), acorde con el artículo 5, numeral 1º, en primera instancia, literal a), num. i) del Acuerdo No. PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 025 DE 19 DE AGOSTO DE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
747f7373bd5108685c3e2a27c31efd6c324279c049472a576ad4afa5a4180791
Documento generado en 18/08/2020 10:21:35 a.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	JULIO CESAR ÁVILA PABÓN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
EXPEDIENTE	68001333300720170016700

Allegadas las pruebas documentales [páginas 101 a 146 del expediente digital], mediante memorial de 26 de febrero de 2020 y cumplido el traslado por Secretaría de las mismas [TRASLADO No. 007 DEL 11 DE AGOSTO 2020]; se incorporan al expediente sin objeción por las partes, de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

Por verificarse que a la fecha se ha recaudado el material probatorio necesario para proferir decisión de fondo, encontrándose agotada la etapa probatoria, acorde con el artículo 181 inciso final del CPACA, por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone la PRESENTACIÓN POR ESCRITO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN por las partes y del CONCEPTO DE FONDO, si lo estima el Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 025 DE 19 DE AGOSTO DE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c929df339c0dfab30ad65706d61f23896838560b7ec2cd409dc8b6e1990c2c1d

Documento generado en 18/08/2020 10:36:35 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	JULIO ALBERTO RUEDA PÉREZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170033000.

Allegadas las pruebas documentales [páginas 68 a 88 del expediente digital], con ocasión al auto de mejor proveer de fecha 25 de septiembre de 2019 y cumplido el traslado por Secretaría de las mismas [TRASLADO No. 007 DEL 11 DE AGOSTO 2020]; se incorporan al expediente sin objeción por las partes, de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

Por verificarse que a la fecha se ha recaudado el material probatorio necesario para proferir decisión de fondo, encontrándose agotada la etapa probatoria, acorde con el artículo 181 inciso final del CPACA, por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone la PRESENTACIÓN POR ESCRITO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN por las partes y del CONCEPTO DE FONDO, si lo estima el Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 025 DE 19 DE AGOSTO DE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26d679fa937ff4e000243ac614fdd849216e935e43b942cdac8d097a77932d84

Documento generado en 18/08/2020 10:37:22 a.m.



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas, se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2020


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	MARIA HELENA GONZÁLEZ DE MORENO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00423-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (fl. 123 rev.), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el cuatro (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de determinación razonada de la cuantía (fls. 16 a 18), esto es, sobre el valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$11.253.148), acorde al artículo 5, numeral 1º, en primera instancia, literal a), num. i) del Acuerdo No. PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 025 DE 19 DE AGOSTO DE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

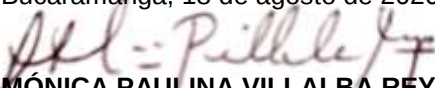
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c1b486aae0d4617b3b92af30f83ba7d82eac7c21e21bd4e69eae487bbdf805d
Documento generado en 18/08/2020 10:22:23 a.m.



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas, se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2020


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	MERY CORREA ZABALA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00508-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (fl. 102), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el cuatro (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de determinación razonada de la cuantía (fls. 16 y 17), esto es, sobre el valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.772.293), acorde al artículo 5, numeral 1º, en primera instancia, literal a), num. i) del Acuerdo No. PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 025 DE 19 DE AGOSTO DE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1119df2c189b90cc45a676e0e4ce35acb3c8d594213f21b3a15683b846c5c83
Documento generado en 18/08/2020 10:23:17 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	LIBIA MACHUCA GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170051500.

Allegadas las pruebas documentales mediante memorial de fecha 11 de diciembre de 2019 [páginas 100 a 101 del expediente digital], con ocasión al auto de mejor proveer de fecha 5 de noviembre de 2019 y cumplido el traslado por Secretaría de las mismas [TRASLADO No. 007 DEL 11 DE AGOSTO 2020]; se incorporan al expediente sin objeción por las partes, de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

Por verificarse que a la fecha se ha recaudado el material probatorio necesario para proferir decisión de fondo, encontrándose agotada la etapa probatoria, acorde con el artículo 181 inciso final del CPACA, por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone la PRESENTACIÓN POR ESCRITO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN por las partes y del CONCEPTO DE FONDO, si lo estima el Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 025 DE 19 DE AGOSTO DE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf961ecdb91d9f819cb507143d228850c17757e4b21cc1eb7f7c71d3f337491e

Documento generado en 18/08/2020 10:38:17 a.m.



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas, se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2020


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	YASMIN ACEVEDO ACEVEDO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00018-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (fl. 109 rev.), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el cuatro (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de determinación razonada de la cuantía (fls. 17 y 18), esto es, sobre el valor de DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$2.038.124), acorde al artículo 5, numeral 1º, en primera instancia, literal a), num. i) del Acuerdo No. PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 025 DE 19 DE AGOSTO DE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c87d0f9080e6f3fa3829493796f8c17db078c9891475995d2ac97ce58d18e898
Documento generado en 18/08/2020 10:24:36 a.m.



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2020

Mónica Paulina Villalba Rey
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ELIDA RAMÍREZ ORTÍZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00043-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (fl. 90), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el cuatro (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de determinación razonada de la cuantía (fl. 17), esto es, sobre el valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.585.675), acorde al artículo 5, numeral 1º, en primera instancia, literal a), num. i) del Acuerdo No. PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 025 DE 19 DE AGOSTO DE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2629323874bedb6e19e05695b8daccdada5ff20bc8a168f2ccaa274abde9f3e9
Documento generado en 18/08/2020 10:25:24 a.m.



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas, se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2020


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JUAN BAUTISTA CABALLERO AZA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00093-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (fl. 90), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el cuatro (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de determinación razonada de la cuantía (fls. 16 a 18), esto es, sobre el valor de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 17.739.832), acorde al artículo 5, numeral 1º, en primera instancia, literal a), num. i) del Acuerdo No. PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 025 DE 19 DE AGOSTO DE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

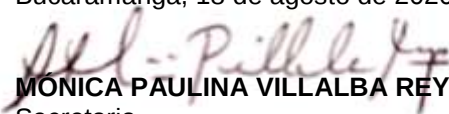
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b2ee709c68bd42b7c298697fe9a64f823ce4982865d87942e0cec3fd9ddc0
Documento generado en 18/08/2020 10:26:26 a.m.



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2020


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	LUIS ANDERSCEN BORRERO GOMEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00141-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (fl. 88 rev.), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el cuatro (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de determinación razonada de la cuantía (fls. 16 y 17), esto es, sobre el valor de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$16.738.175), acorde al artículo 5, numeral 1º, en primera instancia, literal a), num. i) del Acuerdo No. PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 025 DE 19 DE AGOSTO DE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

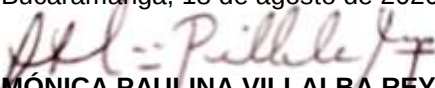
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef32c90470a637209f93d3dcba420fe09845a6257c43273f0b8036d5036581e1
Documento generado en 18/08/2020 10:27:19 a.m.



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas, se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2020


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ANGEL MARÍA BAUTISTA MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00142-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (fl. 81 rev.), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjese las agencias en derecho de primera instancia, en el cuatro (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de determinación razonada de la cuantía (fls. 16 y 17), esto es, sobre el valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 11.857.066), acorde al artículo 5, numeral 1º, en primera instancia, literal a), num. i) del Acuerdo No. PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8710dbb51e9e374b67d4583c41f47506af3f412366d8589d50fbc71366f13657

Documento generado en 18/08/2020 10:29:13 a.m.



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2020

Mónica Paulina Villalba Rey
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	LUCIA CÁRDENAS DE VARGAS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00143-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (fl. 88 rev.), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el cuatro (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de determinación razonada de la cuantía (fls. 17 y 18), esto es, sobre el valor de VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$27.196.451), acorde al artículo 5, numeral 1º, en primera instancia, literal a), num. i) del Acuerdo No. PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 025 DE 19 DE AGOSTO DE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd4ce17aa4545cd776ae85dcc96240b9d47e2365361c09cdb2b8de6fd75057c7
Documento generado en 18/08/2020 10:29:58 a.m.



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2020


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ANDREA CESPEDES TORRES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00144-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (fl. 95 rev.), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjese las agencias en derecho de primera instancia en el cuatro (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de determinación razonada de la cuantía (fls. 16 y 17), esto es, sobre el valor de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 16.795.255), acorde al artículo 5, numeral 1º, en primera instancia, literal a), num. i) del Acuerdo No. PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 025 DE 19 DE AGOSTO DE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
173ce93181f744221401c7f4637da3b67761bceeaabfa5122c
14a71d84f69082

Documento generado en 18/08/2020 10:30:45 a.m.



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2020


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	LUZ IRENE ROSAS CAMACHO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00174-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (fl. 86), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el cuatro (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de determinación razonada de la cuantía (fl. 17), esto es, sobre el valor de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$ 24.367.505), acorde al artículo 5, numeral 1º, en primera instancia, literal a), num. i) del Acuerdo No. PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 025 DE 19 DE AGOSTO DE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09930ee7a90774d77ac5348367488a843b3c2336d19966d35
2233fcea940d280**

Documento generado en 18/08/2020 10:31:36 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	LUCY AMPARO TORRES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	68001333300720200007800

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora **LUCY AMPARO TORRES** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**, ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La señora **LUCY AMPARO TORRES**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a audiencia de conciliación extrajudicial a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de nulidad del acto ficto configurado el día 6 de febrero de 2020 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

1. Hechos.

La convocante laboró como docente al servicio del Municipio de Bucaramanga, por lo cual solicitó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 30 de septiembre de 2016, el reconocimiento y pago de la cesantía, la cual le fue reconocida con la Resolución No. 1820 del 24 de mayo de 2017.

La cesantía reconocida fue cancelada el día 27 de julio de 2017, por intermedio de entidad bancaria, esto es, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

2. Pretensiones.

2.1. Se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 06 de febrero de 2020 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria.

2.2. El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo su pago.

2.3. Sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe su pago.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Se llevó a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 30 de abril de 2020, según acta visible en PDF en carpeta virtual del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes y que, junto con los respectivos anexos, fue repartida a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*« [...] De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme a estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. –sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) -, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUCY AMPARO TORRES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 10/11/2016. Fecha de pago: 27/07/2017. No. de días de mora 155. Asignación básica aplicable: \$ \$ 3.120.336. Valor de la mora: \$16.121.736. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ \$13.703.476 (80%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo). Se anexa un (1) folio contentivo del parámetro anteriormente descrito. **Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:** Como apoderado de la convocante Lucy Amparo Torres me permito manifestar que acepto la fórmula conciliatoria [...] »*

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la presente conciliación extrajudicial, este despacho examinará si se cumplen los supuestos de aprobación¹ exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

Se demostró el interés serio y legítimo de la peticionaria, señora LUCY AMPARO TORRES, quien actúa por intermedio de la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO, según

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

poder en PDF de la carpeta virtual. Se acreditó la representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, entidad que confirió poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, con T.P. 250.292 del C.S. de la J., quien a su vez lo sustituyó a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con la T.P. 278.713 (poder en PDF ubicado en carpeta virtual).

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación unificó la jurisprudencia en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».*

Frente al tema del reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, contempla la misma como una **multa**, que no se erige como una prerrogativa prestacional, sino que se instituye como una **penalidad** económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías. Al respecto el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, sostuvo lo siguiente:

« [...] 180. A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador².

*181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una **multa** a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:*

*“La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, **es una multa a cargo del empleador** y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.³”*

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 19001-23-31-000-2010-00200-01(3988-13) del 21/04/2016. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 47001-23-31-000-2002-00266-01(0875-06) del 06/03/2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

183. Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

[...]»⁴

A juicio del Despacho, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, la cual fue objeto de conciliación en el presente asunto, resulta conciliable, a más de que se encuentra sometida a la prescripción trienal.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

La naturaleza de las decisiones sobre sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías corresponde a las del acto administrativo. En ese orden de ideas, en los términos del artículo 104 del CPACA, son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho. Y ello es así en la medida que la imposición de la sanción moratoria emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso.⁵

No sobra señalar que, en el presente asunto, el acto administrativo susceptible del control judicial es ficto o presunto de donde se sigue que puede ser demandado en cualquier tiempo.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

El material probatorio arrimado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Copia de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías de 06-11-2019 (PDF carpeta virtual).
2. Resolución No. 1820 del 24 de mayo de 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva a un docente de vinculación municipal.
3. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (escaneado PDF carpeta virtual)
4. Certificación del Comité de Conciliación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG (escaneada PDF carpeta virtual)
5. Poder y anexos conferido por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG (escaneado PDF carpeta virtual)
6. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (escaneado PDF carpeta virtual)
7. Poder conferido por la parte convocante (escaneado PDF carpeta virtual)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de julio de 2018, SU radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

⁵Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público. Antes bien, se está beneficiando como quiera que adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

f. Caso Concreto

Revisado el material probatorio que reposa en el expediente se observa que a la docente LUCY AMPARO TORRES, mediante Resolución No. 1820 del 24 de mayo de 2017, le fue reconocida y ordenado el pago de una cesantía definitiva.

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, el 27 de julio de 2017, puso a disposición de la solicitante el dinero reconocido en la resolución referida.

El día 06 de noviembre de 2019, la convocante elevó petición ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga, solicitando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DEL AUXILIO DE CESANTÍAS.

Fue así que la entidad convocada reconoció el 80% del capital y no reconoció intereses ni indexación, de tal manera que admitió la acreencia a favor de la convocante, con base en un valor de liquidación de **TRECE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.703.476).**

A partir de lo expuesto y con las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la liquidación realizada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con los parámetros normativos y de la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado, determinándose que el acuerdo conciliatorio no es lesivo al patrimonio público. Respecto de la liquidación aceptada por el convocante, este despacho parte de que la información contenida en los documentos allegados, en virtud del principio constitucional de presunción de buena fe, se tiene por verdadera.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad del acto de conciliación, o incapacidad de las partes, **ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa**, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora LUCY AMPARO TORRES y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En tal virtud, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG deberá pagar, dentro del mes siguiente a la comunicación del presente auto de aprobación, la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.703.476)**, por concepto de la sanción por mora reclamada.

RADICADO 68001333300720200007800
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LUCY AMPARO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, expídase copia auténtica de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 025 DE 19 DE AGOSTO DE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

039b7ef9ee921a69e7088aff17ff1f04006b795ff3207ea47c6d602769584a65

Documento generado en 18/08/2020 10:14:28 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	SONIA ROCIO DELGADO BROZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	68001333300720200008700

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora **SONIA ROCIO DELGADO BROZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La señora **SONIA ROCIO DELGADO BROZ**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de que se reconozca y pague a la convocante el reajuste de la asignación mensual de retiro.

1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. Mediante Resolución No. 2815 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- reconoció una asignación de retiro a la señora Subcomisaria **SONIA ROCIO DELGADO BROZ**, bajo los parámetros de los decretos 1091 del año 1995, 4433 del año 2004 y 1858 del año 2012.

1.2. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, desde que reconoció la asignación de retiro, realizó a la solicitante los incrementos anuales establecidos por el gobierno nacional, solo al salario básico y a la prima de retorno a la experiencia que le fue computable, desconociendo el incremento a las partidas computables correspondientes al subsidio alimentación, a la prima de servicio, a la prima vacacional y a la prima de navidad.

1.3. Por medio de solicitud presentada el 4 de junio de 2019, con radicado No ID 441203, la señora **SONIA ROCIO DELGADO BROZ** reclamó el reajuste e inclusión en retroactivo indexado y pago de su asignación de retiro, teniendo como base las partidas reclamadas.

1.4. A través de Oficio No. E-00001-201907339-CASUR id 417747, de 2 de abril de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la solicitud de la convocante.

2. Pretensiones.

2.1. Que reconsidere lo resuelto en los actos administrativos números 17074 / GAG SDP 16 de septiembre de 2015 y E-00001-201907339-CASUR id. 417747, del 02-04-2019, proferidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, en los que negó a la Subcomisaria **SONIA ROCIO DELGADO BROZ**, el reajuste de la asignación mensual de retiro, la inclusión en nómina de dicho reajuste y el pago del retroactivo debidamente indexado, teniendo como base el subsidio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones, que fueron computadas en la liquidación, permaneciendo estáticas desde la fecha de su reconocimiento, el día 24 de mayo de 2012, aplicando los porcentajes del ajuste anual fijados por el gobierno para cada año en específico, en la misma proporción en que se reajustó el sueldo básico, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Que a la asignación de retiro de la convocante se le siga reconociendo el reajuste, tanto del salario básico como de las partidas computables en el mismo valor, de acuerdo como lo establezca el gobierno nacional.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Se llevó a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 02 de julio de 2020, según acta visible en PDF en carpeta virtual del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes y que, junto con los respectivos anexos, fue repartida a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En la audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*« [...] En el caso de la SC (r) SONIA ROCIO DELGADO BROZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominada subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es Decreto 4433 de 2004. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. De conformidad con la liquidación adjunta se reconoce el incremento para los años de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020,, el valor del capital en un 100% es de \$6.512.025, el valor de la indexación \$465.261, el valor de la indexación por el 75% de \$348.946, el valor del capital más el 75% de la indexación es de \$6.860.971, menos los descuentos de CASUR de \$233.081, menos los descuentos de sanidad de \$238.421, finalmente se determina como **VALOR TOTAL A PAGAR** por partidas computables nivel ejecutivo la suma de **\$6.389.469**, teniendo como fecha de inicio del pago el 26 de febrero de 2016 hasta el 02 de julio de 2020”. La Procuradora Judicial en este estado de la diligencia, concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que manifieste su posición respecto a la propuesta hecha por el apoderado de convocada a lo que manifestó: “Analizado los parámetro de conciliación presentados por la entidad convocada CASUR, igualmente, analizada la pre liquidación que se allega, observo que se trata de una propuesta conciliatoria*

ajustada a la Ley y a la Constitución, toda vez que reconocen el 100% del capital, el 75% de la indexación, que el pago lo hacen dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro. En lo que tiene que ver con la pre liquidación que se allega, observo que el monto de dinero que se reconoce neto a pagar de (\$6.389.469,00), es proporcional con el incremento de las partidas reclamado y el tiempo de retiro, se observa también, que se aplicó la prescripción trienal establecida en el art. 43 del decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición que interrumpió la prescripción se radico el 26/02/2019 y la pre liquidación tiene "INDICE INICIAL (FECHA INICIO DE PAGO)" El 26/02/2016. Por lo anteriormente señalado, informo a la Señora Procuradora, que acepto en su integridad la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada [...]»

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la presente Conciliación Extrajudicial, este despacho examinará si se cumplen los supuestos de aprobación¹ exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes.

Se demostró el interés serio y legítimo de la peticionaria, señora SONIA ROCIO DELGADO BROZ, quien actúa por intermedio del abogado EDGAR PEREZ SOLEDAD (poder en PDF en carpeta virtual). Se acreditó la representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, entidad que confirió poder al abogado JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS, con T.P. 104.836 del C.S. de la J., (poder en PDF en carpeta virtual).

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación unificó la jurisprudencia en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».*

Frente al tema de la conciliación extrajudicial en asuntos pensionales, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2014, sostuvo lo siguiente:

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

«[...] Así las cosas, si bien es cierto, conforme se explicó en las consideración de esta providencia, no son conciliables los derechos ciertos e indiscutibles, conforme al artículo 53 de la Constitución Política, entre ellos el derecho a la pensión; se precisa que como el asunto en estudio no pretende que se debata el derecho en sí mismo, sino un aspecto accesorio de éste, es decir, la reliquidación de la pensión, es entonces procedente que se agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado a lo anterior, las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora son de carácter económico y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que no son conciliables. Razón por la que la Sala estima que el ejercicio del presente medio de control está sometido al deber de efectuar el trámite de la conciliación extrajudicial [...]»²

Así las cosas, se destaca que la conciliación celebrada por las partes tiene como propósito lograr un acuerdo sobre la reliquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro, la inclusión en nómina de dicho reajuste y el pago del retroactivo debidamente indexado, teniendo como base, el subsidio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones. Quiere decir lo anterior que no se debate el reconocimiento de la pensión, sino un asunto accesorio de carácter económico como lo son los reajustes o las actualizaciones de mesada; por lo tanto, es un asunto transigible.

Aun más, en relación al tema de las actualizaciones o indexación de los créditos de origen pensional adeudados al trabajador, la misma Corporación, en un caso similar al aquí planteado, indicó que tales valores: *«pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada»³*

c. Del eventual medio de control y su caducidad

Acorde con lo establecido en el numeral 1, literal c, del artículo 164 del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste de la misma, frente a la cual no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que en consecuencia la demandante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación extrajudicial en cualquier tiempo.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

El material probatorio arrimado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial y poder conferido por la solicitante (escaneados PDF carpeta virtual).
2. Derecho de petición de reajuste de asignación de retiro presentado ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- el 26 de febrero de 2019. (escaneado PDF carpeta virtual).
3. Respuesta a la petición ID 417747. (escaneado PDF carpeta virtual).
4. Formato de Hoja de servicio. (escaneado PDF carpeta virtual).
5. Resolución No. 2815 de 24/05/2012, por medio de cual se reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro. (escaneado PDF carpeta virtual).

² Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Luis Argemiro Giraldo. Demandado: UGPP. Radicado No. 680012333000-2013-00407-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

6. Reporte histórico de bases y partidas de liquidación asignación de retiro. (escaneado PDF carpeta virtual).
7. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (escaneado PDF carpeta virtual)
8. Certificación del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- (escaneada PDF carpeta virtual)
9. Poder y anexos conferido por la NACIÓN CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- (escaneado PDF carpeta virtual)
10. Liquidación aportada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-. (escaneado PDF carpeta virtual)

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público. Antes bien, se está beneficiando como quiera que adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

f. Caso Concreto

Revisado el material probatorio que reposa en el expediente se observa que a la señora Subcomisaria **SONIA ROCIO DELGADO BROZ** le fue reconocida asignación de retiro, a partir del 05 de junio de 2012, mediante Resolución No. 2815 del 24 de mayo de 2012.

El día 26 de febrero de 2019, la convocante elevó petición ante CASUR solicitando la reliquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro, la inclusión en nómina de dicho reajuste y el pago del retroactivo debidamente indexado, teniendo como base, el susidio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones. Petición que le fue negada a través del Oficio No. E-00001-201907339-CASUR Id: 417747.

Ahora, frente al tema objeto de la conciliación, la inclusión en nómina del reajuste a la asignación de retiro y el pago del retroactivo debidamente indexado, teniendo como base, el susidio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones, si bien es cierto no se conoce a la fecha precedente del H. Consejo de Estado también lo es que la H. Corte Constitucional ha señalado:

«[...] De las normas de la Constitución surge el deber constitucional del Estado de conservar no sólo el poder adquisitivo del salario, sino procurar su incremento teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores ingresos acordes con la naturaleza y el valor propio de su trabajo y que les permitan asegurar un mínimo vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia. En efecto, la exigencia de dicho deber surge: (...) v) de la necesidad de asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas y la remuneración mínima, vital y móvil (art. 53); vi) del reconocimiento de un tratamiento remuneratorio igual tanto para los trabajadores activos como para los pasivos o pensionados (arts. 48, inciso final y 53, inciso 2); [...]»⁴

En el presente caso, la entidad convocada reconoció el 100% del capital y el 75% de la indexación correspondiente, de tal manera que admite la acreencia que le asiste a la señora **SONIA ROCIO DELGADO BROZ**, quien para el caso solo renuncia al 25% de la indexación de los valores adeudados, sin afectar el derecho principal. Por lo anterior, al momento de realizar la liquidación se reconoce el incremento para los años de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, el valor del capital en un 100% por la suma de \$6.512.025.

⁴ H. CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Rad. 1433/00 de fecha 23 de octubre de 2000.

Conforme lo anterior, el valor de la indexación es \$465.261 y su 75% es \$348.946- El valor del capital más el 75% de la indexación es de \$6.860.971. Los descuentos de CASUR ascienden a \$233.081 y los descuentos de sanidad son de \$238.421. Se determina como **VALOR TOTAL A PAGAR** por partidas computables la suma de **\$6.389.469**, teniendo como fecha de inicio del pago el 26 de febrero de 2016 hasta el 02 de julio de 2020. Se aplicó la prescripción trienal de las mesadas pensionales con anterioridad al **26 de febrero de 2016**.

A partir de lo expuesto y con base en las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la liquidación realizada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- se encuentra ajustada a derecho, determinándose que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público. Respecto de la liquidación aceptada por el convocante, este despacho parte de que la información allegada corresponde al histórico de nómina y, en virtud del principio superior de presunción de buena fe, se tiene por cierta.

Así, por no advertirse nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad del acto de conciliación, incapacidad de las partes, **ni observarse que resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad**, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado, ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora **SONIA ROCIO DELGADO BROZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, quienes actúan por intermedio de apoderados, según el cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-:** reconoce el 100% del capital por un valor de \$6.512.025; cancela el 75% de indexación por un valor de \$348.946, menos los descuentos de CASUR y SANIDAD, para un total de **\$6.389.469**. El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. Los valores fueron sujetos a prescripción trienal.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, expídase copia auténtica de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720200008700
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: SONIA ROCIO DELGADO BROZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-.

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 025 DE 19 DE AGOSTO DE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd027ea940f75c4eef6f821538dcf343050af7bef7308d94bd2843cf8f76f865
Documento generado en 18/08/2020 10:15:40 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	CARMEN LETICIA PEREIRA RUEDA
DEMANDADO	LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720200008800

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, para decidir sobre la admisión del presente medio de control; no obstante, de la lectura de la demanda, advierto que me encuentro impedido para conocer del proceso, teniendo en cuenta que las pretensiones de la misma.

ANTECEDENTES

El H. Tribunal Administrativo de Santander venía declarando infundado el impedimento formulado por los jueces administrativos de este circuito judicial, en las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, con pretensiones de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial, al considerar que las disposiciones que regulan dicho tema, estas son, decreto 383 de 2013, modificado por el decreto No 022 de enero 9 de 2014, no resultan aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. Sin embargo, el H. Consejo de Estado replanteó dicha tesis en auto del 27 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES

En los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, las causales de impedimento aplicables para Magistrados y Jueces se encuentran enlistadas en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A-, norma que, a su vez, remite a las señaladas en el art. 141 de la ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-. De acuerdo con el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., es causal de impedimento:

«[...] 1. Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso [...]»

Ahora, tal como se señaló en el acápite de antecedentes, el H. Tribunal Administrativo de Santander venía declarando infundados los impedimentos formulados por los jueces administrativos de este circuito judicial, en las demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación, con pretensiones de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial. Sin embargo, el H. Consejo de Estado replanteó dicha tesis en auto del 27 de septiembre de 2018¹, en el que consideró:

«[...] 7.Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992².

¹Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, auto del 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-003375-02 demandado. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

² «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

[...]

11. Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141³ del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del CPACA⁴, el cual consagra lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

13. Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso [...]

De lo anterior, se puede concluir que dicha providencia es aplicable al caso concreto, toda vez que, si bien es cierto, la Bonificación Judicial creada para la Fiscalía General de la Nación, está contenida en el Decreto 382 de 2013, norma que es diferente al que establece la Bonificación Judicial para la Rama Judicial, Decreto 383 de 2013, también lo es que dichos actos tienen similar contenido normativo y alcance en punto de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial con efectos prestacionales, por virtud de declaración judicial, de donde se colige que una decisión en tal sentido podría comportar interés para el suscrito.

Ahora bien, atendiendo criterios de convicción íntima y prudencia judicial, dado el cambio de postura de decisión enseñada por el Honorable Consejo de Estado, en la providencia cuyos apartes se transcribieron considera el suscrito reiterar, de manera enteramente respetuosa, la manifestación de impedimento a efecto de que, bajo estas nuevas consideraciones, la misma se decida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander.

Así las cosas, lo planteado en la presente demanda configura para el suscrito un impedimento para continuar conociendo del proceso de la referencia, en atención a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que tengo interés indirecto en el proceso, debido a la investidura que ostento como funcionario de la Rama Judicial y, en tal virtud, beneficiario de la bonificación contemplada en el Decreto 383 de 2013 y que, considero además, comprende a todos los jueces administrativos de éste circuito judicial.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para que resuelva sobre el impedimento manifestado.

para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

³ «Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

⁴ «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).»

RADICADO 68001333300720200008800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN LETICIA PEREIRA RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para que resuelva el impedimento manifestado, previas las anotaciones en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 025 DE 19 DE AGOSTO DE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8de781f6a4b1a4e9b02b22a01230271abecab13698c3fa1426f89ac25ed601e
Documento generado en 18/08/2020 10:19:14 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PETICIÓN PREVIA A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JUAN DAVID PEÑA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720200008900

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone que por Secretaría del Despacho, se oficie de inmediato al señor **DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, para que por sí o por conducto de la persona que corresponda, se sirva remitir con destino al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, CERTIFICACION en relación con el último lugar – *especificando con exactitud el municipio*– de prestación del servicio el señor **JUAN DAVID PEÑA**, quien se identifica con C.C. No. 10.767.069.

Igualmente requiérasele para que, de no ser la autoridad que posea la información que necesita el despacho, remita de inmediato al competente la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 025 DE 19 DE AGOSTO DE 2020

RADICADO 68001333300720200008900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DAVID PEÑA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9a00331828b7fc998b6dc0c48a226b349f4174366d377bf3bddeb5a6f3
48014

Documento generado en 18/08/2020 10:20:11 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO RETIRO DEMANDA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	68001333300720200009200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IDUARD ALEXI ARIAS HERRERA
DEMANDADO:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Correspondería efectuar el estudio de admisibilidad. Sin embargo, es del caso decidir la procedencia del **RETIRO DE LA DEMANDA**, según lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, en escrito de fecha 3 de agosto de los corrientes, bajo el argumento que atiende el interés de su poderdante de no continuar con la acción.

CONSIDERACIONES

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA que regula dicho trámite estipula:

«Art. 174. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.»

Como quiera en el caso de autos no se ha admitido la demanda, ni notificado al demandado, ni se practicaron medidas cautelares, resulta procedente acceder a la solicitud en comento, disponiéndose su archivo y constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró **IDUARD ALEXI ARIAS HERRERA** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, conforme a los argumentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, DEVUÉLVANSE los anexos, sin necesidad de desglose y ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 025 DE 19 DE AGOSTO DE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

RADICADO 680013333007202000007900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDDY ERNESTO ARCHILA NARDES
DEMANDADO: EMPRESA ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b2cce32a9621128dc5ca3b1ce47e9c9a44743e7b6e0432dc545357611e35260
Documento generado en 18/08/2020 10:16:30 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ELIO LIZANDRO MORENO SUÁREZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	68001333300720200009500

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor **ELIO LIZANDRO MORENO SUAREZ** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor **ELIO LIZANDRO MORENO SUAREZ**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad de la Resolución - sanción que se profirió con base en el comparendo número 68276000000016871501 del 01/06/2017.

1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. Sostiene que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en indebida forma, le impuso sanción con base en la orden de comparendo # 68276000000016871501 del 01/06/2017. Comparendo que no fue notificado en debida forma, pues no se le envió citación para diligencia de notificación personal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

1.2. La resolución mencionada está viciada de nulidad, como consecuencia de la indebida notificación. Es así que la convocante nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni de contradecir los motivos esgrimidos para su sanción. Se violentaron, así, los elementos integrantes del debido proceso en un Estado social de derecho.

2. Pretensiones.

2.1. DECLARAR que es nula la decisión contenida en la Resolución N° 0000212977 de 27 de octubre de 2017, en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000016871501 de 01 de junio de 2017.

2.2. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT.

2.3. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), el pago a favor del señor ELIO LIZANDRO MORENO SUAREZ de la suma de UN MILLÓN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00) a título de indemnización.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Se llevó a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 24 de marzo de 2020, según acta visible en PDF en carpeta virtual del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes. El acta de audiencia, junto con los respectivos anexos, fue repartida a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En la audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] en sesión del comité de conciliación de la entidad llevada a cabo el 5 de marzo del año en curso se adoptó la siguiente decisión Una vez debatido el concepto presentado por el abogado WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide CONCILIAR la resolución sancionatoria que a continuación se relaciona y por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de conciliación, así: la resolución No 0000212977 de 27 de octubre de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000016871501 del 01/06/17 del señor ELIO LIZANDRO MORENO SUAREZ en atención a que no se garantizó el debido proceso. Se anexa 1 folio del certificado del comité de conciliación y expediente administrativo”. En este estado de la audiencia la suscrita procuradora procede a enviar mensaje al apoderado de la parte convocante, a efecto de que manifieste al despacho si acepta la propuesta conciliatoria presentada en esta audiencia. A lo que manifiesta: “SI ACEPTO”. [...] »

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la Conciliación, este despacho examinará si se cumplen los supuestos de aprobación¹ exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes

Se demostró el interés serio y legítimo del peticionario, señor ELIO LIZANDRO MORENO SUAREZ, quien actúa por intermedio del abogado HENRY LEÓN VARGAS, (poder en PDF de la carpeta virtual). Se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, mediante poder general al Abogado WILLIAM RENE LIZCANO GARCÍA, con T.P. 205.511 del C.S. de la J., (PDF de la carpeta virtual).

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».*

La legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico. Aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables y, por ende, es posible conciliar sus efectos económicos. Debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios² y no participan de sus características ni del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

La naturaleza de las decisiones que imponen sanción por infracción de tránsito corresponde a las de acto administrativo. En ese orden de ideas, en los términos del artículo 104 del CPACA, son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho. Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial³.

De igual manera, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, que sirve de referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

²Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

³Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁵ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados. Ello por cuanto para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso y definirse en la sentencia la oportunidad en la presentación de la demanda. Tesis esta aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción en materia de conciliación extrajudicial.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

El material probatorio allegado y de relevancia para el asunto se concreta en:

1. Copia de la información del comparendo No. 68276000000016871501 de 01 de junio de 2017 (PDF carpeta virtual).
2. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (PDF carpeta virtual)
3. Certificación del Comité de Conciliación de la DTTF (PDF de la carpeta virtual)
4. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (PDF carpeta virtual)
5. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (PDF carpeta virtual)
6. Poder conferido por la parte convocante (PDF carpeta virtual)

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público. Antes bien, la entidad se está beneficiando como quiera que adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

f. Caso Concreto

Como se anunció en líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria con base en el comparendo No. 68276000000016871501 del 01/06/2017. Como efecto lógico de la conciliación, se impone la revocatoria directa del acto, según lo propuso la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

El acuerdo encuentra asidero en la irregular actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en la imposición de multa. Así lo reconoció la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso, a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos (PDF carpeta virtual):

« [...]

En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000016871501 del 01/06/17 del señor ELIO LIZANDRO MORENO SUAREZ, se evidencia:

- *La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (4/72) el 09 de enero de 2017. Al sexto día de haberse realizado la orden de comparendo contraviniendo lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.*

⁵Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

- Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso.
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- Que el día 24 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.
[...] ».

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

«[...] Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. [...]»

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

«[...] De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. [...]»

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado, ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **ELIO LIZANDRO MORENO SUAREZ** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**. En tal virtud, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá revocar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, la resolución sanción No. 0000212977 de 27 de octubre de 2017, proferida con base en el comparendo No. 68276000000016871501 de 01 de junio de 2017. Lo anterior, en el entendido de que el convocante desiste de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación.

RADICADO 68001333300720200009500
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: ELIO LIZANDRO MORENO SUAREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, expídase copia auténtica de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 025 DE 19 DE AGOSTO DE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9401ecd5e66f54212728a2cfef9beb655cc34957820bebcceeb5f3450026be9

Documento generado en 18/08/2020 10:17:19 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	CARLOS ANDRES CORZO PEÑALOZA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	68001333300720200010300

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor **CARLOS ANDRES CORZO PEÑALOZA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor **CARLOS ANDRES CORZO PEÑALOZA**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad de las Resoluciones - sanción que se profirieron con base de las órdenes de comparendo 68276000000012806203 del 12/05/2016, 68276000000011962904 del 17/12/2015 y 68276000000011242575 del 27/08/2015.

1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. Sostiene que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en indebida forma, le impuso resoluciones - sanción con base en las órdenes de comparendo números 68276000000012806203 del 12/05/2016, 68276000000011962904 del 17/12/2015 y 68276000000011242575 del 27/08/2015. Comparendos que no fueron notificados en debida forma, pues no se le envió la citación para diligencia de notificación personal dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes.

1.2. Las resoluciones están viciadas de nulidad como consecuencia de la indebida notificación. Es así que el convocante nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni de contradecir los motivos esgrimidos para su sanción. Se violentaron, así, los elementos integrantes del debido proceso en un Estado social de derecho.

2. Pretensiones.

2.1. DECLARAR que son nulas las decisiones contenidas en:

RADICADO 68001333300720200010300
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES CORZO PEÑALOZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

- Resolución N° 000093727 de 29 de junio de 2016, en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000012806203 de 12 de mayo de 2016.
- Resolución N° 000062361 de 04 de marzo de 2016, en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000011961904 de 17 de diciembre de 2015.
- Resolución N° 000044160 de 12 de enero de 2016, en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000011242575 de 27 de agosto de 2015.

2.4. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT.

2.5. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), el pago a favor del señor CARLOS ANDRES CORZO PEÑALOZA de la suma de CUATRO MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000.00) a título de indemnización.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Se llevó a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 27 de mayo de 2020, según acta visible escaneada en PDF en carpeta virtual del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes y que, junto con los respectivos anexos, fue repartida a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 102 Judicial I Administrativa, el día 27 de mayo de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] Se concilia el valor del comparendo y como consecuencia se revoca por parte del entidad convocada DTTF la revocatoria de la resolución sanción No 0000093727 de 29 de junio de 2016, correspondiente al comparendo No. 68276000000012806203 del 12 de mayo de 2016, resolución sanción 0000062361 del 17 de marzo de 2016, correspondiente al comparendo No. 68276000000011962904 del 17 de diciembre de 2015, procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de revocatoria directa que se aplica en el comparendo que se concilia es la establecida en la causal 1 del art 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el art 29 de la constitución, al art 135 y siguientes de la ley 769 de 2002 ». [...] »

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial realizada ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, a que ha venido haciéndose referencia, éste Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes.

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

Se demostró el interés serio y legítimo del peticionario, señor CARLOS ANDRES CORZO PEÑALOZA, quien actúa por intermedio del abogado HENRY LEÓN VARGAS (poder en PDF de la carpeta virtual). Se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, entidad que confirió poder general a la Abogada CIELO MAGALY AMADO SUAREZ, con T.P. 242.261 del C.S. de la J., (poder en PDF de la carpeta virtual).

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación unificó la jurisprudencia en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».*

La legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico. Aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables y, por ende, es posible conciliar sus efectos económicos. Debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios² y no participan de las características ni del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

La naturaleza de las decisiones que imponen sanción por infracción de tránsito corresponde a las de acto administrativo. En ese orden de ideas, en los términos del artículo 104 del CPACA, son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho. Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial³.

²Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

³Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

De igual manera, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, que sirve de referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁵ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados. Ello por cuanto para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso y definirse en la sentencia la oportunidad en la presentación de la demanda. Tesis esta aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción en materia de conciliación extrajudicial.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

El material probatorio allegado y de relevancia para el asunto se concreta en:

1. Copia de la información del comparendo No. 68276000000011961904 de 17 de diciembre de 2015 (PDF carpeta virtual).
2. Copia de la información del comparendo No. 68276000000011961904 de 17 de diciembre de 2015 (PDF carpeta virtual).
3. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (PDF carpeta virtual)
4. Certificación del Comité de Conciliación de la DTF (PDF carpeta virtual)
5. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (PDF carpeta virtual)
6. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (PDF carpeta virtual)
7. Poder conferido por la parte convocante (PDF carpeta virtual)

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público. Antes bien, la entidad se está beneficiando como quiera que adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

f. Caso Concreto

Como se anunció en líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico de los actos administrativos que impusieron sanción pecuniaria con base en las órdenes de comparendo números 68276000000012806203 del 12/05/2016 y 68276000000011962904 del 17/12/2015. El acuerdo, cuyo efecto lógico impone la revocatoria directa de los actos administrativos, encuentra asidero en la irregular actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en la imposición de las multas.

Así lo reconoció la convocada cuando hizo el estudio del caso, en los siguientes términos (PDF carpeta virtual):

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.

⁵Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

« [...]

En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000012806203 del 12 de mayo de 2016 del señor CARLOS ANDRES CORZO PEÑALOZA, se evidencia:

- La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (4/72) el 14 de mayo de 2016.
- **NO SE EVIDENCIA NOTIFICACION POR AVISO.**
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- Que el día 03 de diciembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000011962904 del 17 de diciembre de 2015 del señor CARLOS ANDRES CORZO PEÑALOZA, se evidencia:

- La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (4/72) el 18 de diciembre de 2015.
- **NO SE EVIDENCIA NOTIFICACION POR AVISO.**
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- Que el día 10 de julio de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago.
[...] ».

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

«[...] Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. [...]»

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

«[...] De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. [...]»

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de las partes, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RADICADO 68001333300720200010300
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES CORZO PEÑALOZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado, ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **CARLOS ANDRES CORZO PEÑALOZA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**. En tal virtud, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá revocar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, la resolución sanción 0000093727 de 29 de junio de 2016, correspondiente al comparendo No. 68276000000012806203 del 12 de mayo de 2016, y la resolución sanción 0000062361 del 17 de marzo de 2016, correspondiente al comparendo No. 68276000000011962904 del 17 de diciembre de 2015. Lo anterior, en el entendido que el convocante desiste de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación.
- SEGUNDO:** Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.
- TERCERO:** Una vez ejecutoriada, expídase copia auténtica de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.
- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 025 DE 19 DE AGOSTO DE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b90fcb5789d760a05b6896076c0d57afba589277d3732c905a2f8c3b0e7c773c
Documento generado en 18/08/2020 10:18:22 a.m.